

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de DIANA MARCELA VILLANUEVA en contra de RAMON ORLANDO MENDEZ y otros. Rad.: 2013-00232-00

En atención a la solicitud elevada por el ejecutado, se procede a oficiar al tesorero de la alcaldía de Girardot (Cundinamarca) para que dé respuesta al oficio 0560 y 0561 del 09 de abril de 2021. Allegada la información solicitada se resolverá lo requerido por el señor EDUARDO MENDEZ CACERES.

Cúmplase.

Jssg      La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BEATRIZ PEÑA en contra de la sucesión de ARGEMIRO HOYOS. Rad.: 2014-00123-00

En atención suministrada por el auxiliar de la justicia (secuestre) dentro del presente asunto y de conformidad a lo regulado por la ley 2030 de 2020 se procede a comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que se realice la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-194193. Por secretaria expídanse los insertos del caso.

Se requiere a la parte demandante coordinar la entrega de llaves del inmueble bien sea con la autoridad comisionada o este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_042\_ hoy \_09/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Restitución de FINANDINA S.A. en contra de RENZON  
JARAMILLO LOPEZ. Rad.: 2014-00191-00

Se ORDENA oficiar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería (Córdoba) para que informe las gestiones para el cumplimiento del Despacho comisorio 055 para la entrega del vehículo de placas RZY-268

Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DIEGO MARIO URIBE MARTINEZ. Rad.: 2017-00120-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se ordena oficiar al a oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué (Tol) para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en oficio 1695 del 22 de junio de 2018 ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-168974 (comunicada a través de oficio 1265 del 02 de julio de 2017)

Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ en contra de CRISTIAN  
DANILO LOPEZ CRUZ. Rad.: 2017-00219-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada se procede a ordenar la entrega de los títulos judiciales pendientes de entrega que existan o llegaren a existir a favor del mismo.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Ejecutivo a continuación de MATIAS POLANIA CABEZAS en contra de LUIS FERNANDO MANRIQUE PEÑALOZA. Rad.: 2017-00379-00

Una vez revisado el proceso se verifica que a través de auto del 17 de septiembre de 2019 se ordenó notificar a la parte ejecutada, la cual no se ha cumplido hasta ese momento, por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones necesarias para notificar a la parte pasiva en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_042\_ hoy \_\_09/06/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), ocho (08) de junio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de FRANCIS BRIÑEZ RODRIGUEZ en contra de JOSE  
CELIMO CRUZ FORERO. Rad.: 2019-00394-00

En atención a la precedente constancia de devolución de notificación de curador Ad Litem se releva del cargo a TATIANA SANCHEZ BARRIOS y se designa en su lugar a:

JUAN PABLO QUINTERO ZARATE

[Juanpa1709@hotmail.com](mailto:Juanpa1709@hotmail.com) – 3133973769

Notifíquese en legal forma al apoderado judicial/auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_042\_ hoy \_09/06/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE ROSALBA MUÑOZ URUEÑA VS FERNANDO  
VARON PALOMINO Radicación No:2015-00135**

Atendiendo lo solicitado por el demandado, se ordena oficiar nuevamente al Banco Popular comunicando lo mandado en auto del 9 de febrero de 2021 cancelando la medida comunicada con oficio No.2332 de fecha agosto 21 de 2018.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo  
78 numeral 14 del C. G. P.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMC**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.42\_\_ de hoy 09-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Ibagué Tolima

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia VERBAL DE (PERTENENCIA DE HADRA HOSSMAN MAZUERA VS  
RUBEN CLEVES Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS Radicación  
No:2016-00397

Teniendo en cuenta que los emplazados HEREDEROS E INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JOSE RUBEN CLEVES, no comparecieron al proceso dentro del término legalmente para ello de conformidad con lo establecido por la ley, se procederá a designarle *Curador Ad litem*, en atención a lo dispuesto en el inciso 7º., del numeral 108 y Art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso, se designa a:

Dr(a). ADRIANA MILENA SANCHEZ AYALA

admisan86@hotmail.com

El cual hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, para que concurra a notificarse de la **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, con la advertencia que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

BMC

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.42\_\_ de hoy 09-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCO DAVIVIENDA S.A. VS  
JAIRO ALEXANDER MACHADO CRUZ Radicación No:2019-00085**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena librar nuevamente despacho comisorio al señor Alcalde Municipal de la ciudad de Ibagué para que lleve a cabo lo ordenado en auto del treinta de abril de dos mil diecinueve, sobre el secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.350-213609.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMC**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL

**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia SUCESION DE INTERESADO ADONAY MACHADO HERRERA VS  
CAUSANTE MERCEDES HERRERA ESPITIA Radicación No:2019-00378**

Presentado a consideración de este Despacho el trabajo de partición de adjudicación de bienes pertenecientes a la sucesión intestada de la causante MERCEDES HERRERA ESPITIA.

El bien adjudicado es el mismo inventariado y avaluado en el proceso y el trabajo se ajusta a lo dispuesto en el Art.509 del C. G. DEL P., en consecuencia, basta dársele la aprobación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión de MERCEDES HERRERA ESPITIA.

2º. Inscríbase el anterior trabajo de adjudicación y esta providencia, con las constancias de notificación y ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Ibagué, expídase fotocopia al interesado.

3º. Protocolícese el proceso en una de las notarías de la ciudad.

4º. Tener en cuenta lo anunciado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, en oficio visto a folio 32.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BMe**

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No.42\_\_ de hoy 09-06-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (HIPOTECARIO) DE SCOTIABANK  
COLPATRIA S.A. VS CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO Radicación  
No:2021-00273**

En vista de que la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario reúne los requisitos exigidos por la ley junto con la escritura hipotecaria No.1113 del 27 de junio de 2018, otorgada en la Notaria Cuarta del círculo de Ibagué, donde consta la hipoteca debidamente registrada en instrumentos públicos folio de matrícula inmobiliaria No.350-11633, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y por ende presta merito ejecutivo conforme al Art. 468 del C. G. del P., el Juzgado accede,

**R E S U E L V E:**

Ordenar que **CIELO ADRIANA PATRICIA MARQUEZ LOZANO**, pague dentro del término de cinco (5) días siguientes a su notificación a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero.

**1.PAGARE NO.61400000047**

1.1. Por la cantidad de 442.702,190739 UVR, correspondiente al saldo de capital adeudado.

La anterior cantidad de UVR al 02 de junio de 2021 equivale a la suma de \$124.484.447.21 teniendo en cuenta que la cotización oficial de la UVR para dicha fecha es de 281.1923

1.2. Por la suma de \$6.375.752,36 por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

**2. PAGARE 207419335199.**

2.1.- Por la suma de \$4.334.254.07 por concepto de capital.

2.2.- Por la suma de \$115.738.97 por concepto de intereses de plazo.

2.3.- Por la suma de \$523.88 por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta el 6 de abril de 2021.

2.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el 7 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

3o.) Notificar este auto al demandado (s) conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del P., enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, haciéndole entrega de las copias para traslado.

4º. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

5°.Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca distinguido con la matricula inmobiliaria 350-11633, cuyos datos de identificación se dan por reproducidos en esta providencia y los cuales hacen parte integrante de la misma. Comuníquese esta determinación al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida el respectivo certificado de tradición de que trata el Art.468 num. 6º., del C. G. del P. Ofíciase.

6°. Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

7°. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial de la empresa demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**BME**

<p>JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No.42__ de hoy 09-06-2021.</p> <p>SECRETARIA _____</p>
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal  
de Ibagué Tolima**

Ibagué, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia INCIDEDNTE DE DESACATO DENTRO DE LA TUTELA DE VICTORIA HENAO PAVA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA VALENTINA BRAVO HENAO VS MEDIMAS E.P.S. Radicación 2020-00222**

Atendiendo lo ordenado por el superior el Despacho procede a pronunciarse respecto al incidente de desacato promovido por VICTORIA HENAO PAVA en representación de su hija VALENTINA BRAVO HENAO, en calidad de incidentante, en el cual pretende que se ordene el cumplimiento al fallo de tutela y se profieran las sanciones Correspondientes al representante legal judicial de MEDIMAS, Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por cuanto considera ha incumplido lo ordenado en el fallo de tutela fechado 12 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado.

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante, aduciendo la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y los derechos del menor consagrados en nuestra Constitución Nacional. Mediante fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020, el Juzgado tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante y ordenó a la entidad accionada la “atención médica integral” que requiera el paciente en razón a su patología. Entre ellos la autorización a las cirugías, terapias exámenes de laboratorio, medicamentos, controles médicos con especialistas y medicina que fuere formulada por los médicos tratantes adscritos a la EPS accionada.

Afirma que hasta el día de hoy el accionado no ha cumplido con la totalidad de lo ordenado por el despacho vulnerando derechos constitucionales fundamentales a la salud, dignidad humana y poniendo en riesgo inminente la vida de su hija menor de edad sujeto de especial protección constitucional e interés superior omitiendo con ello el mandato constitucional.

De acuerdo a lo anterior solicita que, en atención a la sentencia de agosto de 2020, emitida por este despacho donde ordeno a MEDIMAS EPS brindar el tratamiento necesario y requerido en forma oportuna integra e inmediata al considerar que la accionada tiene la obligación de prestar los servicios o procedimientos que en el futuro resulten necesarios para la DIABETES MELLITUS TIPO 1 CON CETOACIDOSIS, estén o no en el POS.

Advierte que el caso de su hija sigue imperando el proceder omisivo por parte de la accionada MEDIMAS EPS, porque desde el 12 de agosto del año 2020 hasta el día de hoy medimas EPS, no ha cumplido como fue ordenado en sentencia. Por lo cual solicita se ordene a la accionada MEDIMAS EPS, dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, que se sanciones con multa y de persistir con arresto.

Por su parte la EPS informo que para el cumplimiento del fallo de tutela y lo ordenado por el médico tratante, se programó la entrega del insumo BOMBA DE INSULINA, para el 09 de febrero de 2021, por la IPS MEDTRONIC, aduciendo que con el cambio en el plan de manejo usuaria no requiere la entrega del insumo tirillas para el sensor y otros medicamentos y afirma que la EPS, viene dando gestión administrativa en lo pertinente para el manejo de lo solicitado. Advierte que no existen fundamentos para sancionar a funcionarios de Medimás

## II. TRÁMITE PROCESAL

Presentado el incidente mediante auto del 18 de febrero de 2021 se requirió al accionado que según constancias guardo silencio, por lo cual se procedió a su admisión con auto de 13 de abril de 2021, en contra de MEDIMAS EPS, representado por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, y notificado en debida forma mediante oficio de fecha 18 de febrero y 13 de abril de 2021 y entregado a su destinatario.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior se determina las siguientes;

## III. CONSIDERACIONES:

1.- En el fallo de tutela de fecha 12 de agosto de 2020, emanado de este despacho, se tutelaron los derechos a la accionante, aduciendo la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y los derechos del menor consagrados en nuestra Constitución Nacional, de la menor VALENTINA BRAVO HENAO, que se aducen violentados por MEDIMAS EPS, representado por FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, disponiéndose garantice la atención medica integral, entre ellos autorización de medicamentos e insumos y demás servicios ordenados por el galeno tratante y que requiera el paciente para el restablecimiento de su estado de salud, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de agosto 2020.

2.- Así las cosas, es menester determinar si en el presente caso, la entidad incidentada ha incumplido con lo ordenado, dando lugar a la sanción legalmente establecida por desacato.

3.- El artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone que una vez se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora y que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y tramite el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena que si no procede en esa forma también se atenga a las consecuencias disciplinarias.

La citada disposición establece igualmente que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 *ibídem* señala que aquel que incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no. Así surge de la Carta Política que, en su artículo 86 establece que la protección *“consistirá en una orden para que aquel respecto quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo”*

Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución. Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no

lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado.

Así pues, de acuerdo con la naturaleza y los principios que orientan la figura del amparo constitucional, el desacato está consagrado como figura accesoria a la acción excepcional de la tutela que tiene por objeto asegurar el cabal cumplimiento del fallo y, si es del caso, sancionar al presunto responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole severas sanciones privativas de la libertad y de tipo pecuniario, si por supuesto se comprueba la situación de desobedecimiento.

En el anterior contexto, para comprobar si existió o no desacato al mandato constitucional, es menester de antemano efectuar un parangón entre la orden impuesta en el fallo de tutela y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, pues, como lo precisa la doctrina constitucional, *“el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que la vulneración que motivó el proceso constitucional cese”* (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 13 de enero de 2000).

4. Realizadas las anteriores precisiones, descendiendo al caso en concreto y las actuaciones desplegadas, se hace evidente la negligencia por parte de la E.P.S. accionada, por cuanto no ha demostrado que a la menor VALENTINA BRAVO HENAO le estén garantizando de manera integral el servicio médico de suministro de los insumos que requiere para su recuperación.

En sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional estableció que cuando el servicio incluido en el POS no ha sido reconocido por la entidad en cuestión y en consecuencia su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.<sup>1</sup> En esos términos se ha pronunciado el Alto Tribunal Constitucional, cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, conlleva a vulneración al derecho a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento oportuno al medicamento para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto puede deteriorarse considerablemente.

En ese contexto, emerge palmario la negligencia por parte de la E.P.S. incidentada, quien, como se itera, no estuvo atenta a los requerimientos realizados el 18 de febrero de 2021 los cuales fueron debidamente comunicados y no ha sido célere en las obligaciones para con sus afiliados, permitiendo que por su parsimonia el paciente hasta la fecha no haya recibido lo ordenado por su médico tratante, a sabiendas del estado de salud del menor, pues, en su respuesta indicó que se programó la entrega del insumo BOMBA DE INSULINA, para el 09 de febrero de 2021, por la IPS MEDTRONIC, sin embargo el incidentante informó que a pesar de estar las autorizaciones desde el mes de febrero, a la fecha no han sido entregados

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-085 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), en este caso se decidió que *“(…) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”*

los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, es decir, no ha cumplido, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la orden judicial y que además se encuentran inmersas en la orden tutelar bajo la atención integral en salud.

Negligencia que no tiene justificación alguna, pues se trata de servicios que en caso de no estar incluidos en el POS o taxativamente en el pluricitado fallo que amparó la atención integral en salud, en el que se encuentra inmersos los servicios de salud que requiera la paciente, que valga destacarlo, es un sujeto de especial protección, por tratarse de una menor de edad.

Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante.

Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003,<sup>2</sup> en la cual se dijo: *"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."*<sup>3</sup>

5. En este orden de ideas, este Despacho encuentra que en el *sub judice* se configuró una omisión por parte de la entidad incidentada, ya que ha persistido injustificadamente en la vulneración de los derechos fundamentales amparados por vía de tutela y ha dilatado, retardado e incumplido en la prestación de los servicios médicos ordenados.

6.- Corolario de lo expresado, habiéndose demostrado que MEDIMAS EPSP a través de su representante legal judicial FREIDY DARIO SEGURA RIVERA no acató lo ordenado en el fallo de tutela del 12 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, omisión que, como se dejó sentado líneas arriba, no tiene ninguna justificación y por el contrario continúa persistiendo, la amenaza o vulneración de los derechos que fueron amparados en dicho fallo, aun cuando fueron varios requerimientos del Juzgado a los cuales hizo caso omiso, sin tener en cuenta la inminencia de los medicamentos e insumos requeridos por la paciente para la patología que la aqueja y el tiempo que ha transcurrido desde que fueron ordenados por el médico tratante, por lo que se declarará que el representante legal judicial de la entidad accionada FREIDY DARIO SEGURA RIVERA ha incurrido en desacato y consecuentemente se accederá lo pretendido a través de este trámite.

---

<sup>2</sup> MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T-881 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta sentencia, la Corte Constitucional estudió la acción de tutela presentada por una tutelante que padecía cáncer en uno de sus ovarios, con posible metástasis en el hígado, a quien la ARS a la que estaba afiliada, le estaba negando la práctica de un procedimiento médico necesario para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad catastrófica que padecía, porque argumentaba que la tutelante debía aportar un examen médico que ya reposaba en su historia clínica. En este caso, la Corte consideró que la demora en la práctica de los tratamientos médicos prescritos, ponía en riesgo la salud y la integridad física de los pacientes, y por lo tanto, ordenó a la entidad accionada que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, realizara las gestiones necesarias para autorizar a la accionante la práctica del procedimiento médico requerido.

#### IV.- DECISIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Ibagué Tolima,

*RESUELVE:*

**Primero. - DECLARAR** que el Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** quien funge como Representante legal judicial de **MEDIMAS EPS** Regional Tolima, Incurrió en desacato a la orden impartida en el fallo de tutela 12 de agosto de 2020 proferido por este despacho, instaurado por VICTORIA HENAO PAVA, representando a su menor hija VALENTINA BRAVO HENAO, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

**Segundo. - SANCIONAR** por desacato al Dr. **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** quien funge como representante legal judicial de **MEDIMAS EPS** Seccional Ibagué, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**Tercero:** Comisionese al Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a efectos de dar cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

**Cuarto:** Por secretaría envíese el presente asunto al superior con el fin de desatar la consulta de lo aquí decidido, en el efecto suspensivo.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente decisión.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

*BME*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE IBAGUÉ TOLIMA**

Fecha:09-06-2021

Hoy se notificó el Auto anterior

En Estado No.042

La Secretaría JINETH ROCIO MARTINEZ M.